



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Cali

**Derecho al Agua en Borrero Ayerbe: Sistematización de Práctica Profesional
en una Empresa de Acueducto Comunitario**

Sharon Motoa Zamorano. ID:8931190

Facultad de humanidades y ciencias sociales

Pontificia Universidad Javeriana Cali

Programa de derecho

Dr. Juan Pablo Domínguez

15 de noviembre de 2024

Tabla de contenido

1.	Contexto	3
1.1	Lugar de práctica	3
1.2	Historia	3
1.3	Funciones de la práctica	3
1.3.1	Marco general	3
2.	Planteamiento del problema.....	5
2.1	Problema Jurídico Identificado	6
3.	Objetivos.....	6
3.1	Objetivo general.....	6
3.2	Objetivos específicos.....	6
4.	Desarrollo teórico-práctico	6
4.1	Objetivo 1. Derecho al agua como derecho fundamental en Colombia	7
4.2	Objetivo 2. Obligaciones del Estado colombiano, las empresas prestadoras de servicios públicos y situaciones excepcionales de los usuarios.	10
4.2.1	Sujetos en condiciones especiales como condición excepcional de los usuarios	14
4.3	Objetivo 3. Vulneración de derechos fundamentales con la acción de la empresa prestadora de servicio ECASP E.S.P.	15
5.	Reflexión.....	18
6.	Competencias.....	19
7.	Referencias Bibliográficas	19
8.	Evidencias	21

Derecho al agua en Borrero Ayerbe: sistematización de práctica profesional en una empresa de acueducto comunitario

1. Contexto

1.1 Lugar de práctica

- ASOCIACION EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE BORRERO AYERBE E.C.A.S.P.
- NIT. 805008387-1

1.2 Historia

La ASOCIACION EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE BORRERO AYERBE. E.C.A.S.P. es catalogada como una entidad autónoma de carácter privado, sin ánimo de lucro, cuyo objetivo es proveer de agua potable para el consumo doméstico y comercial a los habitantes del corregimiento de Borrero Ayerbe y alrededores; corregimiento ubicado en el municipio de Dagua, sobre la antigua Vía al mar.

La Asociación la constituyen los suscriptores legalmente inscritos del acueducto, que al año 2024 asciende a tres mil (entendiendo suscriptores como hogares en cuanto al abastecimiento) y está dirigida por la Asamblea General por derecho propio como máxima autoridad y será representada por una Junta Directiva la cual la integrarán en la forma prevista dentro de los estatutos de la asociación y sobre cuyo presidente recaerá la Representación Legal.

1.3 Funciones de la práctica

En la empresa comunitaria ECASP E.S.P. las funciones prácticas se desarrollarán en el cargo de **Asistente Jurídico** del área legal. Con las siguientes funciones:

1.3.1 Marco general

Revisión y Elaboración de Documentos Legales

- El estudiante practicante deberá asistir en la redacción y revisión de contratos, convenios y documentos de tipo legal, relacionados con la operación y gestión del acueducto.
- Elaborar acuerdos de pago con los usuarios morosos.

Investigación Legal

- Realizar investigaciones sobre normativas legales locales, nacionales e internacionales aplicables al sector del agua y saneamiento para mantener la vigencia y lineamientos de las actividades de la asociación.

Gestión de Documentación

- Realizar actividades de organización y archivo de los documentos legales, asegurando que todos los documentos estén actualizados y accesibles.
 - Administrar la base de datos de contratos y otros documentos legales del acueducto, asegurando su correcta indexación y clasificación.

Asistencia en la Gestión de Cumplimiento Legal

- Realizar de forma mensual los reportes de cumplimiento y auditorías legales internas.

Trámites y Gestión Administrativa

- Apoyo en la gestión de la tramitación de permisos, licencias, y autorizaciones necesarias para las operaciones del acueducto.
- Realizar gestiones ante entidades gubernamentales y regulatorias para asegurar que el acueducto cumple con todas las obligaciones legales.

Asistencia en Conflictos

- Asistir en la coordinación de la defensa legal en caso de litigios, trabajando con la supervisión de los abogados.

Atención a Consultas Internas

- Responder a consultas internas sobre cuestiones legales básicas relacionadas con las operaciones del acueducto.
- Proporcionar orientación sobre la interpretación de contratos y acuerdos a los departamentos internos.
- Velar por el cumplimiento de la respuesta a derechos de petición cumpliendo con todos los lineamientos legales aplicables

Soporte en la Capacitación Legal

- Colaborar en la organización de talleres o capacitaciones internas sobre normativas y regulaciones aplicables al acueducto.
- Preparar materiales informativos y guías para empleados sobre el cumplimiento de las normativas.

Seguimiento de Procedimientos y Plazos

- Monitorear los plazos críticos de los contratos y asegurarse de que las renovaciones y terminaciones se gestionen de manera oportuna.
- Realizar seguimientos y recordar a los responsables sobre fechas clave y cumplimiento de obligaciones contractuales.

2. Planteamiento del problema

ECASP E.P.S. como empresa comunitaria que ha realizado su gestión fuera del marco de legal por mucho tiempo, se ve en la necesidad de contar con asesoría continua sobre diversas actividades tales como revisión de contratos laborales de sus colaboradores, ajuste de estatutos, ajustes del servicio al marco legal.

Actualmente, año 2024, la empresa se encuentra en un proceso de reestructuración con el propósito de adaptarse al funcionamiento tal como lo indica la ley; pues de lo contrario, podría perder la autorización para continuar ejecutando las actividades correspondientes a la oferta de acueducto. Por lo anterior, se requiere asesoría permanente que evite la vulneración de los derechos de los suscriptores y colaboradores.

Este trabajo de grado se desarrolla en el marco de las actividades prácticas realizadas en la empresa ECASP E.S.P., específicamente, en el puesto de estudiante practicante de derecho. Al analizar la realidad de la empresa antes de la vinculación estudiantil, se identificó que las actividades llevadas a cabo no cumplían con la legislación aplicable a los prestadores de servicios públicos. Por lo tanto, era necesario realizar un análisis y diagnóstico detallado, así como ofrecer apoyo en conocimientos legales, para salvaguardar la viabilidad empresarial y proteger los derechos de los suscriptores.

En relación con el marco de las asociaciones que regulan los acueductos rurales, y en especial E.C.A.S.P., que se constituyen como asociaciones civiles y organizaciones sin ánimo de lucro, se ha identificado una práctica recurrente de negación de matrículas para el servicio de acueducto a usuarios en determinadas circunstancias. Las empresas comunitarias del sector, y en particular ECASP E.S.P., han llevado a cabo estas acciones fundamentadas en la falta de disponibilidad suficiente de recurso hídrico o en el incumplimiento de requisitos administrativos para la conexión de nuevos usuarios. Esta situación ha generado disputas en la comunidad de Borrero Ayerbe y sus alrededores, un corregimiento con una población que supera los cuatro mil habitantes. Varios de los residentes afectados consideran que la negación del acceso al servicio de agua vulnera derechos fundamentales, especialmente, el derecho al agua potable, la salud y una vida digna, afectando, particularmente, a las familias en situación de vulnerabilidad.

El derecho al acceso al agua potable ha sido reconocido en diversas instancias tanto nacionales como de talante internacional como un derecho humano fundamental esencial. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional colombiana, el acceso al agua es vital para garantizar otros derechos, como los son el derecho a la salud y la vida digna. Es por lo anterior que, en el desarrollo de este escrito se realiza un análisis, donde se determina si esta práctica esta realizada conforme a la ley y si el estado como ente regulador y garante está cumpliendo su rol en la protección de derechos fundamentales, en especial en una comunidad rural, en donde el acceso al recurso hídrico es crítico.

Por lo tanto, ante la práctica de negación de las matrículas de agua por parte de E.C.A.S.P. identificada en el marco de las actividades de practica académica, se plantea el siguiente problema:

2.1 Problema Jurídico Identificado

¿En qué medida negar la matrícula del servicio de acueducto, a sujetos de especial protección, como los desarrollados por la normativa y jurisprudencia colombiana, vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de agua, así como los derechos a la vida digna y a la salud, y cuál es el papel del Estado Colombiano como garante de estos derechos dentro de esta práctica realizada por ECASP E.S.P.?

3. Objetivos

Este documento tiene como objetivo estudiar, a partir de una experiencia de práctica profesional en el campo del Derecho, si la situación legal de la empresa de acueducto comunitario ECASP E.S.P en relación con el derecho fundamental al agua se encuentra en consonancia con la normativa. Para ello, se plantean los siguientes objetivos de investigación:

3.1 Objetivo general

- Establecer la vulneración de derechos fundamentales en la acción de negación de matrícula del servicio público de agua.

3.2 Objetivos específicos

Primero. Desarrollar el Derecho al agua como derecho fundamental en Colombia

Segundo. Identificar las obligaciones del Estado colombiano y las empresas prestadoras de servicios públicos y situaciones excepcionales

Tercero. Determinar si se vulneran derechos fundamentales con la acción de la empresa prestadora de servicio ECAPS E.P.S.

4. Desarrollo teórico-práctico

Para abordar el problema de la negación de matrículas del servicio de acueducto y la falta de respuesta adecuada a los derechos de petición por parte de ECASP E.S.P., se investigó, a profundidad, sobre el derecho al agua como derecho fundamental en Colombia y sobre las obligaciones del Estado y otros actores en la prestación del servicio de acueducto a sus usuarios.

Se realizó consultas de jurisprudencias de la Corte Constitucional, tratados internacionales como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, y la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios. A partir de estas consultas se determinan los siguientes hallazgos.

4.1 Objetivo 1. Derecho al agua como derecho fundamental en Colombia

El agua como recurso natural es imprescindible para la existencia de los seres vivos de este planeta, no solo incide en la supervivencia de los seres vivos como el ser humano; sino también, es un elemento vital para el desarrollo de diferentes actividades cotidianas para el ser humano, entre las cuales se destacan: la alimentación, la sanidad, la industria, la siembra, la recreación y el desarrollo de las ciudades.

El recurso hídrico incide, especialmente, especialmente en la salud; ya que este preciado líquido es esencial para la existencia; pero también, se puede convertir en un foco de contagio de infecciones y enfermedades cuando no se le da el manejo adecuado, es decir, se requiere un excelente tratamiento a este recurso, para lograr su potabilidad, así, su consumo y su uso sin riesgos para la vida.

En el escenario colombiano, el país ha sido reconocido a nivel mundial, como una potencia hídrica gracias a sus características geográficas y topográficas; proporcionando diferentes fuentes de recursos naturales de donde puede ser extraída el agua potable, como lo son los páramos y humedales, ríos y nacimientos de agua; también es el caso de zonas rurales, cuyos habitantes se abastecen de distintos nacimientos.

Frente a este panorama y con el propósito de garantizar a los ciudadanos agua potable, en la Constitución Colombiana del 91 se desarrollaron disposiciones específicas de las cuales se desprende que el derecho al agua tiene rango constitucional como derecho fundamental; pese a lo anterior, no existe un precepto específico donde se consagre en forma inequívoca este derecho como derecho individual plasmado; situación contraria a la que sucede con otros derechos como el derecho a la vida consagrado en el artículo 11 de la Carta Magna, o el derecho a la intimidad los cuales les son aplicables a todos los ciudadanos colombianos.

Recopilando la normatividad importante que apoya el derecho fundamental al agua, se extrae el artículo 49 que consagra la garantía del saneamiento en la constitución política; el artículo 79 que estipula el derecho a gozar de un medio ambiente sano; el artículo 366 que enuncia el mejoramiento de las condiciones de vida de la población colombiana, mediante la solución de las necesidades que no han sido satisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable por parte del Estado, esto último, partiendo de que es una finalidad del Estado cumplir con estas disposiciones.

Tales normativas establecidas como derechos fundamentales no podrían desarrollarse a cabalidad ni materializarse sin la presencia del recurso hídrico y su protección, como derecho fundamental de los ciudadanos; sin embargo, no se define en la constituyente del 91, ni se enuncia de forma taxativa, y a la vez no se logra establecer en qué consiste el núcleo del derecho al agua y cuáles son los bienes jurídicamente protegidos con este derecho.

En concordancia con lo anterior, la Carta Política, establece de manera taxativa los derechos fundamentales, que van del artículo 11 al artículo 41, pese a esto y a no encontrarse el derecho al agua de forma explícita dentro de la constitución, en su artículo

93 se establece que los convenios y tratados internacionales, ratificados por Colombia, hacen parte del ordenamiento interno, es decir, son parte integral de los derechos fundamentales del Estado, lo que llamaos el bloque de constitucionalidad, mediante el cual se entienden incorporados dentro del ordenamiento jurídico colombiano aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por el país; así mismo, el Artículo 94 expone que “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”, estipulándose así, que el concepto de derecho fundamental adoptado en Colombia, es amplio, por lo que puede ser extraído de diversas fuentes de derechos complementarios.

En la misma vía con lo anterior, para el año 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas emitió la conocida Observación General No.15, un documento sumamente importante para el establecimiento del derecho fundamental al agua, pues en este se reconoce como indispensable el derecho al agua para vivir dignamente y como una condición previa, para la realización de otros derechos humanos, entre ellos la salud. La observación determina el contenido normativo del derecho al agua, y las obligaciones de los Estados frente a este, así como introduce también las obligaciones de otros actores participantes del uso de este recurso. De la misma forma, distintos documentos de orden internacional siguen por la misma vía en identificar el derecho al agua como un derecho fundamental, que es esencial para el disfrute de otros derechos fundamentales y que requiere especial protección de los estados, más aún, con el panorama que se viene enfrentando como consecuencia del cambio climático.

Es así como la Observación No. 15 pronunciada por el CDESC es uno de los pronunciamientos más representativos con respecto a la configuración del acceso al agua potable, en cuanto derecho humano y derecho fundamental que, interpretando las disposiciones dadas por el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC, 1996), estableció en el desarrollo del mismo cuáles son las condiciones de que trata la expresión “un nivel de vida digno” manifestando que “el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida considerado adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia de los seres vivos. Así, el PIDESC adiciona el parámetro de la dignidad a los estándares de disponibilidad, calidad y accesibilidad en el servicio, concebidos originalmente por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe complementando la necesidad del derecho al agua como derecho fundamental.

Por su parte, el teórico de origen alemán Robert Alexy (1993), en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales*, asegura que “(...) toda aseveración acerca de la existencia de un derecho fundamental presupone la vigencia de la correspondiente norma de derecho fundamental justifican comenzar con el análisis del concepto de norma de derecho fundamental” (p.48); de esta manera, se puede afirmar que un derecho fundamental no es fundamental porque se encuentre taxativamente dentro de la carta política de un país, como es el caso del derecho al agua, sino porque existe un derecho que así lo establece.

En obediencia a lo anterior el agua potable es un recurso fundamental para el ser humano y el desarrollo de la vida y la sociedad, y es considerado como indispensable a través de la historia, no solo como recurso natural, sino también porque que ayuda a la efectiva protección de otros derechos fundamentales, como lo son la salud, el mínimo vital, la sanidad, entre otros, es entonces que si bien el derecho al agua no es una garantía que taxativamente esté contemplada en la Carta Magna, se debe tener como incluida, pues teniendo en cuenta la Constituyente de 1991, se pueden contemplar una serie de principios que rigen los servicios públicos en Colombia, ya que una de las finalidades del Estado radica en obtener el bienestar general y mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, siendo su deber, el garantizar el acceso a dicho servicio en las calidades y cantidades adecuadas, de conformidad con lo establecido en el mismo escrito Constitucional.

En este sentido los artículos 365 y 366; enuncian que todas las personas tienen derecho a acceder al servicio de acueducto, conforme a ciertos principios como lo son el de eficiencia, universalidad y solidaridad es por esto que la Corte Constitucional, en sus diferentes providencias, ha realizado un estudio y análisis acerca de la idoneidad de considerar el acceso al agua potable como un derecho fundamental. En la Sentencia T-413 de 1995, la Corte Constitucional indica, (...) el derecho al agua, para el uso de las personas, en cuanto constituye a la salud, a la salubridad pública, y, en últimas a la vida, si es un derecho fundamental y que, por el contrario, no lo es cuando se destina a la explotación agropecuaria o a un terreno deshabitado.

De la misma manera, la sentencia T-663 de 2017, una jurisprudencia más actual sobre el tema reafirma la visión, anteriormente planteada, al establecer que el derecho al agua está intrínsecamente vinculado a la dignidad humana, que constituye la base misma de los derechos fundamentales. La Corte realiza especial énfasis en que la negación o restricción del acceso al agua puede ser considerada una forma de vulneración a los derechos fundamentales, lo que obliga al Estado a adoptar algunas medidas efectivas para garantizar el acceso a la misma, particularmente, en comunidades marginadas o sujetos de especial protección. Esta disposición es de importancia, pues el servicio que desarrolla ECASP E.S.P. lo realiza en una zona rural, ubicada en el municipio de Dagua, municipio que tiene condiciones sociales específicas, que ubican a gran parte de su población como sujetos de especial protección.

Toda vez que ningún ser humano y ningún ser vivo, puede existir o sobrevivir sin el recurso hídrico, se entiende que dichos servicios deben ser asegurados por las entidades territoriales, en este sentido una de las sentencias más importantes en lo que respecta a la garantía del derecho al agua en Colombia, corresponde a la sentencia T-118 del 2018 en la que se encuentra, de forma unificada, los derechos derivados del acceso al agua potable y mínimo vital para los ciudadanos del país. En esta se reconoce como recurso público que es elemental para la vida y la salud, siendo indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Además, enmarca el derecho al agua dentro de los derechos fundamentales autónomos gracias a la integración de normas internacionales por medio del bloque de constitucionalidad nombrado anteriormente.

También, introduce la tutela como un mecanismo de protección y participación de gran relevancia; puesto que es un medio idóneo para hacer valer este derecho dándole respaldo constitucional y, por último, marcando criterios fundamentales para la completa prestación del servicio como lo son el criterio de disponibilidad, de calidad y accesibilidad a este derecho; siendo necesarios para aquella población que cuente con impedimentos para poder obtener el mínimo vital del agua. Por lo tanto, todas las entidades encargadas de prestar dicho servicio deben adecuar su actividad a la luz de que este derecho es fundamental y de real importancia. Es por esto que, los entes relacionados con la prestación de este servicio tienen obligaciones enmarcadas en la ley, además, que debe existir una articulación adecuada para protección del objeto del abastecimiento del agua, que se traduce como protección a la supervivencia de los seres vivos y dignificación del ser humano.

4.2 Objetivo 2. Obligaciones del Estado colombiano, las empresas prestadoras de servicios públicos y situaciones excepcionales de los usuarios.

Establecer que el derecho al agua es un derecho fundamental, toma gran relevancia pues la Gestión Comunitaria del Agua ha sido desarrollada por diferentes entes a lo largo del tiempo, es de importancia que estos actores comprendan dichos postulados. Por ende, es menester explicar cuál es la actividad que se comprende como Gestión Comunitaria del Agua, cuáles son los actores que han desarrollado la actividad del abastecimiento de agua en Colombia y la relación existente entre dicha actividad con el Derecho al Agua de los ciudadanos colombianos. Es entonces, que el abastecimiento de agua es una actividad que ha sido realizada por tres actores específicos de forma principal, y a través del entendimiento de las actividades realizadas por lo mismo es que se puede comprender el significado del término Gestión Comunitaria del agua, de la siguiente manera:

Desde el siglo XIX, los entes privados, primer actor, invierten capital privado en la construcción de acueductos para obtener lo que se conoce como una concesión de agua por parte del Estado, y así, realizar el proceso de potabilización de agua para abastecer localidades que generarán una utilidad por la prestación del servicio; además de lo anterior, con el establecimiento de la Ley 65 de 1936, el mismo Estado, segundo actor, a través de sus entidades territoriales (departamentos y municipios) interviene de forma directa para prestar el servicio con la creación de acueductos y de empresas municipales para este fin determinado de abastecimiento del recurso hídrico; en tercer lugar, encontramos al actor objeto de este escrito, que vendría siendo las comunidades organizadas que se transforman en Gestores Comunitarios del Agua, que por la falta de la presencia estatal como también de particulares con ánimo de empresa, prestan este servicio. Estas comunidades, carentes de distintos factores, se organizaron en los sectores rurales para autogestionar el recurso hídrico sin ánimo de lucro y con fines comunitarios, con el cual dan sustento a sus necesidades vitales.

Lo anterior, se ha gestado a través de la construcción de los llamados acueductos comunitarios, que según Correa (2006), no son más que construcciones populares en torno a la gestión del agua en los territorios sociales, como son las veredas, comunidades tanto indígenas como negras, barrios, entre otras opciones comunitarias. Como tal, son

instituciones populares, diversas, integrantes del patrimonio público nacional por su condición socio- cultural y territorial, y por su objeto público: el agua como bien común y derecho fundamental”.

De esta forma , la Gestión Comunitaria del Agua es una actividad de economía de tipo solidaria que se creó por las comunidades rurales organizadas, en donde el agua se separa de la visión de recurso como un objeto para obtener utilidad o una simple mercancía y se convierte, de esta forma, en un elemento vital y esencial para el desarrollo de estas comunidades, y es precisamente en este contexto, donde las calidades del “prestador comunitario del servicio” y el “usuario”, convergen en un solo eje, ya que son los mismos usuarios quienes se organizan para autoabastecerse y autogestionar el recurso hídrico para su población. En pocas palabras, son “prestadores” y “usuarios” en el desarrollo de esta actividad.

Siendo este el caso del corregimiento de Borrero Ayerbe, cuyos habitantes se organizaron comunalmente para constituir la asociación empresa comunitaria de acueducto, que presta el servicio a todo el perímetro del corregimiento, abasteciendo a familias enteras quienes dependen de estas acciones comunitarias para cubrir sus necesidades básicas. La falta de presencia estatal en este corregimiento ha sido asumida por ECASP E.S.P. quien se regula por medio de la asamblea general y sus representantes, quienes hacen parte de la comunidad objeto de este servicio.

Pese a la buena intención que se puede deducir de una comunidad organizada para la obtención del recurso hídrico, como consecuencia del desconocimiento de las regulaciones pertinentes, se ha producido una violación recurrente de derechos de los suscriptores por parte de las administraciones de la asociación comunitaria de años anteriores. Las distintas acciones que se han prolongado a través de los años por los administradores han generado un descontento social que generó el cierre del acueducto entre el año 2023 e inicios del 2024, dando como resultado la elección de una nueva administración, desde donde se han negado solicitudes de conexión debido al desabastecimiento del recurso y la necesidad de adaptarse a las reglamentaciones legales que no han sido ajustadas en años anteriores.

Estas obligaciones nacen con la Constitución Política de Colombia (1991) donde la actividad del abastecimiento de agua en todas sus versiones se regula bajo el espectro de nuevas corrientes económicas, creando de esta forma un nuevo régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, desde donde se pueden desarrollar actividades de abastecimiento de agua por parte de los tres actores anteriormente mencionados, como se describe en el Artículo 365 de la C.P en su segundo inciso de la siguiente forma:

...Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios... (p. 167)

El acceso al agua potable, establecido anteriormente en el desarrollo de este escrito como un derecho fundamental que se encuentra amparado tanto en el marco

jurídico interno como en el bloque de constitucionalidad del país. El Estado tiene, por ende, la responsabilidad de garantizar este derecho fundamental; sin embargo y como se ha mencionado antes, en muchas zonas rurales y de difícil acceso, las comunidades juegan un rol clave en la gestión y distribución del agua como Gestores comunitarios del agua. Como actores principales y garantes de esas protecciones, tanto el Estado como las asociaciones comunitarias son quienes ostentan las obligaciones en la prestación de este servicio, que es vital para las comunidades. Basándose en la normativa vigente y en la interpretación de la Corte Constitucional es importante establecer aquellas obligaciones principales de estos dos actores sujetos de este escrito.

Dentro de la Constitución y leyes como la Ley 142 de 1994 conocida como la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, el Estado colombiano está obligado a asegurar la prestación eficiente del servicio de agua a todos sus ciudadanos quienes estas protegidos por las normativas. La Carta Magna en su artículo 365 señala que los servicios públicos le son inherentes a la función social del Estado y deben ser prestados de forma eficiente para todos los habitantes y usuarios de este servicio, sin importar que tan compleja sea su localización geográfica. Sin embargo, y pese a las obligaciones estatales, los territorios como el corregimiento de Borrero Ayerbe se han autogestionado el recurso vital, en muchas ocasiones, de forma empírica, posibilitando de esa forma que concurrieran distintas situaciones que afectaron a la comunidad.

En este contexto, el Estado tiene la responsabilidad de cumplir con las normas internacionales que han sido acogidas por Colombia. Para el año 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que el acceso al agua potable y al saneamiento es un derecho humano, lo que ha reforzado la obligación de las autoridades estatales de implementar políticas que garanticen este servicio, especialmente, en zonas vulnerables. Borrero Ayerbe es una de esas zonas vulnerables donde el estado debería tener mayor presencia para cumplir con sus obligaciones como garante del servicio.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 21 reza que:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente, económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Adicional a esto, se han establecido tres tipos de obligaciones concretas frente a esta gestión, las cuales incluyen las obligaciones de respetar, las obligaciones de proteger y las obligaciones de realizar; el Estado en su actividad no debe permitir ni generar la obstaculización del goce del derecho al líquido vital, limitándose así a contaminar fuentes hídricas y disminuir los caudales. Además de esto debe velar por la protección del servicio, impidiendo que otros limiten el acceso a las fuentes de abastecimiento mediante legislación proteccionistas y garantes del derecho fundamental del acceso al agua. La realización de estas regulaciones que protejan debe ejercerse de

forma concisa, adoptando políticas que posibiliten la accesibilidad a los grupos marginados a este servicio.

Pese a lo anterior, el aparato del Estado parece no ser suficiente para abarcar dichas obligaciones, en especial en las zonas rurales como lo es el municipio de Dagua, donde la infraestructura estatal ha sido ejercida de forma limitada, y no permite que estas obligaciones sean cumplidas a cabalidad por los entes, a raíz de esto han surgido mecanismos de autogestión comunitaria que permitieron a los habitantes de estas áreas organizarse para proveer el recurso consumible (potable) a los hogares de las periferias. Este modelo de gestión comunitaria ha sido apoyado, donde se le ha dado el reconocimiento y la importancia que tienen las asociaciones comunitarias para garantizar el acceso al agua en lugares donde la intervención del Estado parece no ser suficiente.

Las juntas de acción comunal, o lo que se ha denominado a lo largo de este trabajo, Gestores Comunitarios de Agua, gestionan el recurso mediante el auto sostenimiento, el Estado mediante la ley 142 de 1994 ha autorizado que estos entes presten este servicio público, cumpliendo con las regulaciones y normativas. En disposiciones como el artículo 15 de la Ley en cuestión, queda regulado que estos gestores comunales, juntas administradoras locales y otras organizaciones parecidas puedan asumir esta prestación de los servicios públicos domiciliarios, bajo ciertos principios como el de solidaridad social, siempre contando con la autorización de las autoridades competentes determinadas para este fin. Las asociaciones comunitarias se ven en la responsabilidad de cumplir distintas obligaciones, asegurando el abastecimiento; distribuyéndolo de forma equitativa y sostenible; cumpliendo con la normativa ambiental y sanitaria; proveyendo agua potable para el consumo.

La corte constitucional ha afirmado, en distintas oportunidades, que los Gestores Comunitarios de Agua deben prestar el servicio garantizándolo, pero en sentencias como la T- 418 del 2010 se afirmó que estas obligaciones son compartidas, pues debe existir una articulación con el Estado en las gestiones del servicio, conjuntamente, con toda la comunidad, promoviendo así, la participación democrática.

La Sentencia T-025 de 2004, que aborda el caso de la población desplazada, es particularmente, relevante para este caso de estudio. La Corte Constitucional, en dicha sentencia, establece la *obligación* del Estado de implementar políticas y tomar medidas concretas para garantizar los derechos de los grupos vulnerables. Así como el Estado tiene el deber de proteger a la población desplazada, también tiene el deber de garantizar el acceso al agua potable a comunidades como la de Borrero Ayerbe. La falta de supervisión y regulación del Estado sobre la actividad de ECASP E.S.P., que ha permitido la negación del servicio a personas vulnerables, constituye una omisión en el cumplimiento de este deber de garante.

El Estado debe contribuir al apoyo de esta gestión mediante capacitaciones, con recursos y asistencia técnica para mejorar el servicio. En este sentido el papel de la sostenibilidad ambiental, es un eje principal, pues es obligación de todos los partícipes no comprometer el servicio, haciendo un uso racional del recurso hídrico, protegiendo la disponibilidad para las futuras generaciones.

4.2.1 Sujetos en condiciones especiales como condición excepcional de los usuarios

Existen sujetos de especial protección a quienes se les debe dar prioridad, no solo los entes estatales, también los entes privados y claramente los Gestores Comunitarios del Agua. A estos usuarios no se les puede negar el servicio, ya que incluyen a niñas, niños y adolescentes, quienes, según el artículo 44 de la Constitución Política Colombiana, gozan de una protección especial. En este sentido, los derechos de estos grupos prevalecen sobre otros.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, consagra el principio de igualdad y no discriminación, pero también reconoce que ciertas personas, por su condición particular de vulnerabilidad, requieren una protección especial por parte del Estado. Este grupo de "sujetos de especial protección constitucional" no se encuentra definido de manera taxativa en un único artículo, sino que se desprende de diversas normas y ha sido desarrollado por la jurisprudencia, como se evidencia en las fichas jurisprudenciales (Ver anexo 1).

Entre los sujetos de especial protección se encuentran los niños, niñas y adolescentes, quienes, según el artículo 44 de la Constitución, gozan de prevalencia de sus derechos sobre los demás. La Sentencia T-167 de 2011, por ejemplo, reafirma esta protección especial y la necesidad de considerar el interés superior del menor en todas las decisiones que los afecten. Esta protección se extiende a otros grupos poblacionales que, por su condición etaria, también se encuentran en situación de vulnerabilidad, como los adultos mayores.

Las personas con discapacidad también son sujetos de especial protección constitucional. La Sentencia T-933 de 2015 protege los derechos de una persona con discapacidad a la que se le negó la condonación de la deuda de un crédito educativo, argumentando que la entidad crediticia debe realizar ajustes razonables a sus reglamentos para garantizar la igualdad de oportunidades. Esta sentencia, al igual que la T-760 sobre el sistema de salud, reafirma la necesidad de brindar una atención especial a las personas con discapacidad para asegurar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Otro grupo de especial protección son las mujeres, en particular aquellas que son cabeza de familia o que han sido víctimas de violencia. La Sentencia C-776 de 2010 se refiere a la protección de las mujeres víctimas de violencia, destacando la necesidad de medidas específicas para garantizar su seguridad y bienestar. Esta protección especial se justifica por la histórica discriminación y desigualdad que han enfrentado las mujeres en la sociedad.

Finalmente, las personas desplazadas por la violencia también son consideradas sujetos de especial protección constitucional. La Sentencia T-282 de 2011 aborda el caso de un grupo de indígenas desplazados, reafirmado su derecho a la vivienda digna, a la diversidad, a la identidad étnica y a la autonomía de sus comunidades. Esta protección se extiende a todas las personas víctimas del desplazamiento forzado, quienes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

En resumen, la categoría de "sujetos de especial protección constitucional" abarca a diversos grupos poblacionales que, por su condición particular, requieren una protección reforzada por parte del Estado para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Este reconocimiento es fundamental para el análisis del caso de ECASP E.S.P., ya que posibilita comprender la importancia de considerar las circunstancias particulares de cada usuario al momento de tomar decisiones sobre la prestación del servicio de agua potable.

En este sentido, todas las organizaciones antes nombradas, deben velar por la protección de los derechos de estos sujetos, ciertos servicios deben ser garantizados de primera mano. Las personas quienes se encuentran en su etapa última de vida, como los son los sujetos de la tercera edad, también gozan de dicha protección, a quienes se les debe proveer unas condiciones de vida digna.

4.3 Objetivo 3. Vulneración de derechos fundamentales con la acción de la empresa prestadora de servicio ECASP E.S.P.

Además de la investigación teórica, se analizó los casos específicos de la usuaria con necesidades especiales y el paciente con cáncer, identificando las posibles violaciones del derecho al agua como derecho fundamental. Se profundizó en sentencias de la Corte Constitucional sobre la protección especial a personas en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niños, personas con discapacidad, y personas desplazadas. Las sentencias T-167/2011, T-025/2004, C-776/2010, T-933/2013 y T-282/2011 fueron claves para analizar la obligación de la empresa de atender casos particulares.

Dentro de la experiencia práctica de la empresa ECASP E.S.P. existieron varios casos relevantes que dieron nacimiento al problema jurídico para este estudio. Inicialmente, el número de solicitudes ascendía a más de 30 peticiones escritas acumuladas, algunas con un tiempo de hasta tres meses de enviadas a la empresa. Al respecto, se pudo evidenciar un total abandono en la gestión de contestación y respuesta a los derechos de petición instaurados por la comunidad y usuarios. Como primera medida que se tomó para solucionar esta problemática tan urgente y en aras de evitar un ingente número de acciones de tutelas contra la entidad, se filtraron los derechos de petición en categorías, como las quejas, reclamos, sugerencias, peticiones de información, peticiones prioritarias y peticiones de carácter general. Posterior a la realización de dicha gestión, se hizo un filtro por fecha de solicitud creando un sistema de archivo para mejor organización de la documentación.

Tras estas diferentes acciones, se revisa varios casos particulares, en específico en la gestión de cortes de servicio, encontrando:

Caso 1. Petición de una usuaria quien tenía una demora de pagos en el servicio de agua en facturas vencidas de más dos años; debido al cambio administrativo de la asociación y poca sistematización en la gestión de usuarios, este caso no fue resuelto oportunamente, resultando en el corte del servicio a la usuaria. Pese a esto, la usuaria presentó una petición para la reconexión debido a que, en el inmueble, sujeto de la matrícula, se encontraba a su cargo un adulto mayor, un menor de edad con necesidades

especiales (hijo de la usuaria) y la misma usuaria quien también tiene necesidades especiales, quien se encontraba en la incapacidad de pagar la deuda a la prestadora de servicios públicos, pues no tenía ingreso económico ni empleo formal que le permitiera hacerse cargo de esta obligación.

Dicha petición de la usuaria no fue analizada en su momento y se continuó con el corte sin dar manejo oportuno y adecuado, además de que la única solución presentada ante la insistencia de la usuaria radicó en que, para realizar dicha conexión, firmó un acuerdo de pago donde se debía cancelar la mitad de lo adeudado, pues la entidad argumentó que, debido a problemas de viabilidad financiera, no era posible proveer el servicio a quien no tuviera la capacidad de pagar por el mismo.

Caso 2. Otro caso similar fue encontrado con un hombre de la comunidad quien en su hogar no contaba con la matrícula de servicio de agua potable en su vivienda, dicha persona tenía una grave condición de salud pues padece de cáncer, encontrándose en pleno tratamiento de quimioterapias, además de no contar con ninguna otra posibilidad de acceder al servicio, ni con vivienda diferente donde pudiese habitar. Esta solicitud había excedido el tiempo de ley para ser contestada, cuando dicha solicitud fue puesta a consideración para ser resuelta, los alegatos de la entidad se basaron en que no existía autorización por parte de las entidades competentes para otorgar nuevas matrículas de servicio, por lo que no era posible realizar la conexión, primando las normas de carácter administrativo por encima de los derechos fundamentales de las personas de la comunidad.

Los casos presentados evidencian una serie de deficiencias en la gestión de ECASP E.S.P., principalmente la falta de conocimiento y aplicación de la jurisprudencia sobre derechos fundamentales. La empresa no considera la protección legal que se debe brindar a personas en situación de vulnerabilidad, priorizando la normativa administrativa sobre los derechos humanos. El mayor obstáculo encontrado en la gestión de estas situaciones fue la negativa de la empresa ante estas situaciones particulares, pues el poco análisis de la jurisprudencia y de casos precedentes de las normas aplicables generó que muchos casos similares obtuvieran una misma respuesta o no se efectuara trámite alguno. Además de lo anterior, la comunidad de Borrero Ayerbe, en la mayoría de los casos, carece de los recursos y del conocimiento para acceder a otros mecanismos legales y encontrar la solución a sus problemáticas; permitiendo que sea la empresa, la única que tome decisiones en estos casos, incluso vulnerando el derecho fundamental al acceso al agua.

De igual manera se observa una priorización de la viabilidad financiera sobre los derechos humanos, buscando la rentabilidad del servicio sin considerar el acceso al agua como un derecho fundamental. Finalmente, se constata la falta de protocolos de atención a situaciones particulares, ya que la empresa no cuenta con mecanismos para evaluar casos particulares de vulnerabilidad y brindar soluciones adecuadas.

De ahí que la negación de matrícula del servicio de acueducto a poblaciones vulnerables, concretamente en las circunstancias descritas y de la manera en que se ha venido presentando en ECASP E.S.P contradice el derecho colombiano e internacional y desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reconocido el derecho al agua como un derecho fundamental conexo a la vida digna y a la salud. Por tanto, en

los casos analizados hay fuertes indicios que permiten presumir que se vulneraron los derechos fundamentales de poblaciones vulnerables. Esta vulneración se agrava cuando la negación no se basa en criterios transparentes y justificados, sino en la incapacidad de pago o en la falta de autorizaciones administrativas que no consideran las particularidades de cada caso.

En un esfuerzo por generar un cambio positivo desde el conocimiento, se inició con capacitaciones a los empleados de ECASP E.S.P. sobre los derechos fundamentales, especialmente, el agua como derecho fundamental, las responsabilidades de las empresas prestadoras de servicio y del Estado en la gestión del agua, siendo esta una de las funciones para las cuales fui contratada. Las capacitaciones contribuyeron a la sensibilización del personal sobre el problema.

Posterior a las diferentes capacitaciones, tanto con personal administrativo como operativo, se llegó a unos criterios básicos de evaluación y valoración de urgencias para los casos particulares con respecto a las solicitudes de matrícula del servicio, lo cual se pudo asimilar a un triage caracterizando la urgencia y el tipo de solicitante, priorizando las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad. Para su aplicación se diseñó e implementó un formato de solicitud de matrícula (ver Anexo 2). Este formato estandariza el proceso de solicitud, a la vez que facilita la recopilación de información clave y, principalmente, permite la identificación de personas en situación de vulnerabilidad. Al incluir una sección específica para identificar si el solicitante es sujeto de especial protección (niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con necesidades especiales, víctimas del conflicto armado, personas en extrema pobreza, mujeres o padres cabeza de familia), el formato proporciona la información esencial para la aplicación del sistema de triage.

Dicho protocolo ha sido adoptado como un piloto de solución a la problemática encontrada con el fin de garantizar una respuesta adecuada y hasta ahora ha mostrado buenos resultados respecto al estudio de ciertos casos especiales, beneficiando a la comunidad y fortaleciendo el cumplimiento de las obligaciones de la empresa evitando así, posteriores procesos en contra y perjuicios generados a los usuarios y comunidad de Borrero Ayerbe en general.

El sistema de triage implementado en ECASP E.S.P. funciona como un mecanismo de clasificación de solicitudes de matrícula, que prioriza la atención de las personas en situación de vulnerabilidad. Inspirado en los sistemas de triage utilizados en la medicina, categoriza las solicitudes según la urgencia y el tipo de solicitante. Se consideran factores como la presencia de menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad, enfermedades graves, y la falta de acceso a otras fuentes de agua potable. Con base en estos criterios, a cada solicitud se le asigna un nivel de prioridad como se puede observar en el anexo 3.

La implementación del sistema de triage en ECASP E.S.P., que prioriza la atención de las personas en situación de vulnerabilidad, se sustenta en la Sentencia T-167 de 2011 que reconoce la categoría de sujetos de especial protección constitucional y la necesidad de adoptar medidas para garantizar sus derechos de manera efectiva. El triage, al ponderar los principios en conflicto y dar prioridad a los más vulnerables, se alinea con esta jurisprudencia y busca asegurar una distribución más equitativa del

servicio de agua potable, especialmente, en contextos de recursos limitados y con alta demanda.

5. Reflexión

El problema jurídico identificado en ECASP E.S.P. era la negación, por fuera de la normatividad, de matrículas del servicio de acueducto, particularmente, a personas en situación de vulnerabilidad y la falta de atención adecuada a los derechos de petición. Para abordar este problema, se implementaron una serie de herramientas prácticas junto con la capacitación en derechos humanos fundamentales.

Para garantizar el acceso al agua potable de manera justa y equitativa, se implementó un sistema de categorización de las solicitudes que ingresan según su naturaleza, ya sean quejas, reclamos, sugerencias, peticiones de información, peticiones prioritarias y peticiones de carácter general, sumado a un sistema de triage para priorizar las solicitudes de las personas en situación de vulnerabilidad. Este sistema se basa en la identificación de las necesidades del usuario, la evaluación de cada caso particular y la aplicación de criterios claros para la negación de matrículas reduciendo el número de casos en que se niega de forma arbitraria el servicio.

La capacitación del personal en derechos humanos y la normativa del agua potable fortaleció su capacidad para analizar las solicitudes de manera integral, considerando no solo los elementos administrativos, sino también las implicaciones para los derechos fundamentales de los usuarios y la seguridad jurídica de la empresa. Esta estrategia buscó no solo resolver los casos individuales de negación de matrículas, sino también transformar la cultura empresarial de ECASP E.S.P., promoviendo una gestión más justa del servicio de agua potable. (Ver anexo 4)

Como resultado se espera y se ha observado un aumento en la satisfacción de los derechos fundamentales de los usuarios. El protocolo de atención a casos especiales ha permitido mejorar la atención a los usuarios, reduciendo los tiempos de respuesta, por ende, las quejas y reclamos contra la empresa, que ahora está mejor preparada para enfrentar casos complejos.

En mi análisis apliqué la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, quien afirma que los derechos fundamentales no solo son derechos subjetivos, sino también obligaciones para el Estado. Es decir, el Estado tiene el deber de garantizar que los individuos puedan ejercer sus derechos, incluyendo el derecho al agua. Esta teoría me permitió comprender las responsabilidades del Estado y de ECASP E.S.P. en la protección del derecho al agua. Las soluciones implementadas, como el sistema de triage y la capacitación fueron diseñadas para fortalecer el cumplimiento de este deber, buscando asegurar la continuidad de la aplicación de estas soluciones a mediano y largo plazo y si es posible su posterior mejora, independientemente de los cambios administrativos que puedan ocurrir en la empresa.

6. Competencias

El desarrollo tanto de la práctica profesional como este documento me enfrentaron a un caso real de aplicación del derecho, permitiéndome materializar la teoría en objetos y procesos concretos.

En el *hacer*, puse en práctica mis habilidades en la investigación jurídica, la elaboración de documentos legales (como el formato de solicitud de matrícula), la implementación de sistemas de gestión (como el triage), la capacitación y la asesoría legal, lo que me permitió contribuir a la solución de un problema concreto en una comunidad vulnerable.

En el *ser* puedo decir que fortalecí mi empatía hacia las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, al analizar con conciencia crítica la importancia del derecho al agua como derecho fundamental y su impacto en la vida de los ciudadanos. Además, posibilitó desarrollar un sentido de responsabilidad y ética profesional al enfrentarme a situaciones complejas con implicaciones trascendentales para las personas y sus comunidades.

En el campo del *saber*, profundicé mis conocimientos sobre el derecho al agua como derecho fundamental en Colombia, así mismo sobre el marco legal que regula la prestación del servicio de agua potable en el país y sobre las obligaciones del Estado y los Gestores Comunitarios del Agua quienes me permitieron encontrar soluciones creativas e innovadoras a problemas complejos.

7. Referencias Bibliográficas

Alexy, Robert (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 607 pp.

Constitución Política de Colombia (1991). Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. 391 págs. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-politica-de-colombia-1991/>

Correa, H. D. (2006). *Acueductos comunitarios, patrimonio público y movimientos sociales. Notas y preguntas hacia una caracterización social y política*. Bogotá: Corporación ECOFONDO.

Ley 65 de 1936. Normas sobre abastecimiento de agua potable a los municipios de la República. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1616588>

Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios. Ley 142 de 1994

Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (2002). <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2003/es/39347>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996).
<https://www.refworld.org/es/leg/trat/agonu/1966/es/129165>

Sentencia T-413 de 1995. Servicio público de acueducto-prioridad para consumo humano/derecho a la vida-suministro de agua potable. Corte Constitucional.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-413-95.htm>

Sentencia T-025 de 2004. Acción de tutela temeraria. Derechos fundamentales de desplazados. Corte Constitucional.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Sentencia T- 418 del 2010. Acción de tutela instaurada por Ángel Ignacio Baquero y otros contra la Administración Municipal de Arbeláez y la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-418-10.htm>

Sentencia C-776/2010. Medidas en el ámbito de la salud. Congreso Nacional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-776-10.htm#:~:text=DE%20LA%20REP%C3%9ABLICA-,Por%20la%20cual%20se%20dictan%20normas%20de%20sensibilizaci%C3%B3n%20prevenci%C3%B3n%20y,%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.>

Sentencias T-167/2011. Sujetos de especial protección constitucional.

Sentencia T-282/2011. Comunidades indígenas como sujetos de especial protección constitucional y titulares de derechos fundamentales-Reiteración de jurisprudencia.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-282-11.htm#:~:text=Sentencia%20T-282%2F11&text=En%20jurisprudencia%20temprana%2C%20explicó%20este,plano%20de%20estos%20grupos%20humanos.

Sentencia T-933/2013. Personas con discapacidad como sujetos de especial protección constitucional-protección nacional e internacional. Corte Constitucional.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-933-13.htm>


Sentencia T-663 de 2017. Acción de tutela contra providencias judiciales.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-663-17.htm>

8. Evidencias

Anexo 1. Ficha jurisprudencial Sujetos de especial protección

SENTENCIA	Sentencia T – 167 de 2011
TEMA	Categoría de sujetos de especial protección
Antecedente Jurisprudencial	Sentencia T – 972 de 2006 Sentencia T – 700 de 2006 Sentencia T – 340 de 2010 Sentencia T – 110 de 2011
HECHOS	En dos acciones de tutela presentadas de manera aislada, tanto la cónyuge supérstite como la compañera del titular de la prestación reclaman la pensión de sobrevivientes, siendo reconocido el derecho sólo a la esposa y exigiendo para la compañera, la comparecencia ante la jurisdicción ordinaria, por no existir elementos probatorios suficientes que acreditaran la convivencia simultánea. En el tercer caso se reclama mediante derecho de petición, la pensión sustitutiva a favor de la esposa y los menores hijos del causante, la que se negó bajo el argumento de no contar el fallecido con el tiempo exigido en el Decreto 224 de 1972, para que sus beneficiarios gozaran de tal prestación, en un equivalente al 75% de la asignación mensual devengada por el titular al tiempo de su muerte.
DECISIÓN	<p>La sala estudio el caso, primero analizando la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar la pensión sustitutiva. Se realizó el análisis elemento de la convivencia para el reconocimiento de la pensión sustitutiva al cónyuge o compañero (a) supérstite.</p> <p>Se otorgó la pensión sustitutiva a la compañera permanente del causante, en los términos previstos en la sentencia C-1035/08 y la prestación de los servicios médicos que esta decisión conlleva. En cuanto al reconocimiento de la pensión a la cónyuge supérstite, se declara la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, al estar ya reconocido el derecho en un 50%. Se ordena la inclusión en nómina y el restablecimiento de los servicios médicos. Con respecto al tercer caso, se concede el amparo invocado y se ordena el reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva a la luz del régimen de la ley 100 de 1993.</p>
IMPORTANCIA	<p>En esta sentencia se constituye por aquellas personas que debido a ciertas condiciones como la condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Se consideró que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.</p> <p>En este panorama, se ha definido entonces que son sujetos de especial protección constitucional, aquellos que están expuestos a una mayor vulnerabilidad y con ciertas condiciones específicas.</p>

Anexo 2. Formato de solicitud de matrícula

		FORMATO DE SOLICITUD DE MATRICULA		Borrador	sep-24
				VERSIÓN	01
				F. ELABORAC	25/09/2024
				PÁGINA	1 DE 1
FECHA DE SOLICITUD					
DATOS DEL SOLICITANTE					
NOMBRES Y APELLIDOS					
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN			
TELÉFONO		E-MAIL			
ES SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN					Si
					No
INDIQUE SI CUMPLE CON ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES	Bajo su cargo estan niños , niñas o adolescente				
	Es usted o bajo su cargo estan adultos mayores				
	Es usted o bajo su cargo se encuentran personas con necesidades especiales				
	Es usted desplazado o victima del conflicto armado				
	Se encuentra usted en extrema pobreza				
	Es usted mujer o padre cabeza de familia				
DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE		DIRECCIÓN DEL PREDIO DE SOLICITUD DE MATRICULA			
DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD					
ANEXOS A LA SOLICITUD					
COPIA DE CEDULA DEL SOLICITANTE					
COPIA RECIBO DE ENERGÍA CELSIA DEL PREDIO					
CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DEL PREDIO (NO MAYOR A 90 DÍAS)					
DOCUMENTOS SOPORTE DE CONDICIÓN DE SUJETO DE EXPECIAL PROTECCIÓN- SI APLICA					
FOTOS DEL PREDIO O CASA					
AUTORIZO SER NOTIFICADO					
WHATSAPP		E-MAIL		FÍSICO / DIRECCIÓN	
APROBADO / RECHAZADO	SI	FIRMA AUTORIZADO		OBSERVACIONES	
	NO	MOTIVO DEL RECHAZO			
FECHA APROBADO / RECHAZADO					
ECASP E.S.P ASOCIACION EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE BORRERO AYERBE NIT. 805.008.387-1 Personería Jurídica 150 del 22 de octubre de 1996 Celular: 3225265374 Email: ecaspdetodos@gmail.com				ELABORADO POR	
Este documento es propiedad de ECASP E.S.P. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización.				S.MOTOA	

Anexo 3. Infografía de condiciones de triage



TRIAGE DE ESTUDIO DE CONEXIÓN DE MATRICULA

Condiciones a tener en cuenta para la evaluación de casos de conexión de matrículas de agua

TRIAGE I

Evaluación dentro de la primera semana hábil a la recepción de la solicitud

- EL SOLICITANTE CUENTA CON 1 O MAS CONDICIONES QUE LO CATEGORICEN COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN
- ESTAN ANEXOS AL FORMATO DE SOLICITUD TODOS LOS SOPORTES DE LAS CONDICIONES MANIFESTADAS
- EL SOLICITANTE NO TIENE ACCESO ALGUNO A UNA FUENTE DE AGUA POTABLE

TRIAGE II

Evaluación dentro de las dos primeras semanas hábiles a la recepción de la solicitud

- EL SOLICITANTE CUENTA CON 1 O MAS CONDICIONES QUE LO CATEGORICEN COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN
- NO ANEXO AL FORMATO DE SOLICITUD LOS SOPORTES DE LAS CONDICIONES MANIFESTADAS

se debe realizar la visita a la dirección del solicitante en aras de corroborar las condiciones

TRIAGE III

Evaluación y respuesta dentro del término legal

- EL SOLICITANTE NO REPORTO NINGUNA CONDICIÓN COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Anexo 4. Registro fotográfico de capacitaciones

